



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**REF. EJECUTIVO**

**RAD. 54-001-4053-004-2014-00184-00**

**DTE. BANCOLOMBIA S.A – NIT. 890.903.938-8**

**DDO. JACQUELINE PINTO RANGEL – CC. 60.385.880**

**FABIOLA ASCENCIO FLOREZ – CC. 60.334.317**

**San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se debe indicar que en el presente asunto se tiene que dar aplicación a la teoría del antiprocesalismo<sup>1</sup>, toda vez que muy a pesar de haberse dispuesto en el auto de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veinte dos (2022) de tomar nota del embargo de remanente solicitado por El Juzgado Séptimo Civil Municipal De Cúcuta en el proceso promovido Por Angie Daniela Rojas Araque, contra Jaqueline Pinto Rangel bajo el radicado 54-001-4003-007-2019-00520-00, lo cierto es, que no era viable realizar tal actuación procesal, por cuanto mediante auto de fecha Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021) ya se había tomado nota del embargo de remanentes que se había petitionado por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, dentro de su proceso ejecutivo singular rad. No. 54001-4003-001-2021-00097-00, como se observa a continuación:

---

<sup>1</sup> se identifica como antiprocesalismo la posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que, a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el juez puede dejar sin valor no efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley. Esta opción no puede ser ejercida arbitrariamente por el juez. Para que éste pueda revocar extemporáneamente sus decisiones debe hallar que ellas contrarían abiertamente a la ley.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54001-4053-004-2014-00184-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MENOR -  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8  
DEMANDADO: SUMINISTROS E INGENIERIA EL CANAN SAS Nit. 900.453.772-6  
FABIOLA ASCENCIO FLOREZ CC 60.334.317  
JACQUELINE PINTO RANGEL CC 60.385.880

**San José de Cúcuta, Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a lo solicitado por el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, dentro de su proceso ejecutivo singular rad. No. 54001-4003-001-2021-00097-00, Este Despacho TOMA NOTA del embargo del remanente de la ejecutada JACQUELINE PINTO RANGEL CC 60.385.880, de los bienes que se llegaren a desembargar o lo que llegare a quedar producto del remate de esta acción, ACCEDASE a ello, Informándosele que le correspondió el PRIMER TURNO, así mismo se les hace saber que a la fecha no existen bienes embargados. Remítasele copia de esta providencia como AUTO-OFICIO, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto anteriormente, habrá que dejarse sin efecto el Auto de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veinte dos (2022), por el cual se tomó nota del embargo de remanente solicitado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal De Cúcuta en el proceso promovido Por Angie Daniela Rojas Araque, contra Jaqueline Pinto Rangel bajo el radicado 54-001-4003-007-2019-00520-00, en el mismo sentido, se deberá dejar sin efectos el apartado final del Auto de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en el cual se comunicaba: *“Por otra parte, en atención a lo comunicado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, es del caso informarles que una vez revisado el expediente, no se avizora el Oficio N° 6948 de fecha 10 de octubre de 2019 y por tal razón no se le ha dado tramite a la solicitud de embargo de remanentes decretada. Comuníquese lo anteriormente expuesto al Juzgado petente, para que obre dentro de su proceso radicado 54-001-4003-007-2019- 00520-00”*, quedando en firme el reconocimiento de personería jurídica efectuado al doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO como apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES SA; pues se itera sin ánimo de fastidiar, que dentro del presente proceso, ya se había tomado nota de la petición de embargo de remanente allegada por el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta –Norte de Santander.-

## RESUELVE

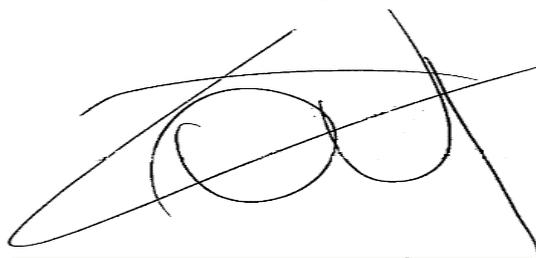
PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el Auto de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veinte dos (2022), por el cual se tomó nota del embargo de remanente solicitado por El Juzgado Séptimo Civil Municipal De Cúcuta en el proceso promovido Por Angie Daniela Rojas Araque, contra Jaqueline Pinto Rangel bajo el radicado 54-001-4003-007-2019-00520-00

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el apartado final del Auto de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en el cual se comunicaba: *“Por otra parte, en atención a lo comunicado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, es del caso informarles que una vez revisado el expediente, no se avizora el Oficio N° 6948 de fecha 10 de octubre de 2019 y por tal razón no se le ha dado tramite a la solicitud de embargo de remanentes decretada. Comuníquese lo anteriormente expuesto al Juzgado petente, para que obre dentro de su proceso radicado 54-001-4003-007-2019- 00520-00”*, quedando en firme el reconocimiento de personería jurídica efectuado al doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO como apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES SA.

CUARTO: Comuníquese COPIA del presente Auto al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, el cual servirá de oficio conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del proceso.

### NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**REF. EJECUTIVO**

**DTE: NANCY EDELMIRA CALDERON GRANADOS CC # 60.286130**

**DDOS: FREDY RUBEN MANTILLA TAMI CC # 13.258.550**

**RAD. 54 001 40 03 004 2020 00353 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al escrito allegado por el demandado FREDY RUBEN MANTILLA TAMI, donde solicita se le dé trámite a la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial no accede a ello, teniendo en cuenta que el precitado fue notificado el 19 de mayo de 2022, conforme obra en notificación realizada e inmersa en el plenario, y la réplica aportada por la parte pasiva se encuentra extemporánea.

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JP

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**REF. EJECUTIVO**

**DTE: LEONARDO GONZALEZ PINZON CC # 88.156.345**

**DDOS: GERMAN DARIO CONTRES CC # 88.241.333, GLADYS ARIAS CONTRERAS CC # 60.276.103 Y GUSTAVO ALFONSO CONTRERAS RINCON CC # 13.248.972.**

**RAD. 54 001 40 03 004 2021 00442 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandada Dra. SANDRA MILENA CONTRERAS RODRIGUEZ donde se solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día 05 de octubre de 2022, como quiera que se aporporto justificación con anterioridad a la audiencia, allegándose la epicrisis del señor demandado GUSTAVO ALFONSO CONTRERAS RINCON, esta Unidad Judicial accede al aplazamiento por ajustarse a lo normado en el inciso 2 del número 3 del artículo 372 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior fíjese como nueva fecha el día VIERNES NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 09:30 A. M, para evacuar la diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, en dicha audiencia se recepcionarán los interrogatorios de parte de los sujetos trabados en la litis, por ende, su comparecencia es obligatoria.

La diligencia se realizará por la plataforma Microsoft Teams.

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JP

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público  
Distrito Judicial De Cúcuta  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
-Norte De Santander

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**REF. EJECUTIVO**  
**DTE: CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT# 900.515.759-7**  
**DDO: LUIS ANGARITA ORTIZ CC # 91.439.139**  
**RAD. 5400140030042022-00082-00**

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por ACTISALUD, para los fines que estime pertinente.



El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JP

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

**REF. EJECUTIVO**

**DTE: VIVIENDAS Y VALORES S.A NIT # 890.501.357-3**

**DDOS: PAOLA ANDREA GRIMALDO BECERRA CC # 1.093.792.821, YEISON LEONARDO BECERRA GARCIA CC # 1.090.450.407 Y OLGA ROCIO BECERRA CC # 60.370.646**

**RAD. 54 001 40 03 004 2022 00142 00**

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, esta unidad judicial dispone oficiar al pagador de TEMPORAL, a fin de que informen las razones por la cuales no ha realizado los descuentos conforme la orden de la medida cautelar comunicado mediante auto oficio adiado 18 de febrero de 2022 y enviado el día 16 de marzo de 2022 respecto al embargo y retención de la 1/5 parte que exceda del salario que devenga el demandado **YEISON LEONARDO BECERRA GARCIA CC # 1.090.450.407**.

Teniendo en cuenta la respuesta brindada por el banco BBVA COLOMBIA, esta Unidad Judicial dispone oficiarles con el fin de informarles que la demandada de la cual se decretó la medida cautelar respecto al embargo y retención de las sumas de dinero que posea es la señora OLGA ROCIO BECERRA GARCIA CC. # 60.370.646 en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las entidades bancarias: DAVIVIENDA, BOGTOA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL Y BBVA, limitando la medida a la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$3.900.000). Remítasele a la precitada entidad financiera este proveído junto con el auto oficio adiado 18 de febrero de 2022, con el fin de que tomen nota de la orden impartida.

Por otra parte, oficiar a la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, a fin de que informen las razones por la cuales no han brindado respuesta sobre el diligenciamiento la orden de la medida cautelar comunicada mediante numeral sexto del auto oficio adiado 18 de febrero de 2022 y enviado el día 16 de marzo de 2022 respecto al embargo y posterior secuestro de la motocicleta de placas IDD-10C de propiedad de la demandada **PAOLA ANDREA GRIMALDO BECERRA CC # 1.093.792.821**.

**Comuníquese. El oficio será copia del presente auto conforme lo rituado en el artículo 111 del C.G.P.**

Finalmente y en atención al escrito allegado y debido a las circunstancias que se afrontan por la pandemia del COVID19, con el fin de darle publicidad a la liquidación del crédito formulada por la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días de la presente liquidación a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

Se advierte a las partes procesales que la liquidación del crédito aludida será cargada en el microsítio donde se encontrará este auto en el estado

electrónico del Despacho en la página de la Rama Judicial, con el fin de que pueda ser visualizado para lo que estimen pertinente.

En mi condición de apoderado del actor dentro del proceso de la referencia, me permito presentar **liquidación de crédito**, acorde al mandamiento de pago de fecha 18 de febrero de 2022, para lo cual informo al despacho que el 30 de mayo de 2022, los demandados efectuaron la restitución voluntaria del inmueble arrendado, razón por la que hasta este día se efectuará el corte de arrendamientos.

LIQUIDACIÓN PRIMIGENIA DEMANDA	
CONCEPTO	VALOR
Arriendos causados a la presentación de la demanda correspondientes a cánones de arriendo de diciembre/2021, enero/2022 y febrero/2022, por valor de \$589.338 cada uno.	\$ 1.768.014
Clausula penal decretada	\$ 1.178.676
Arriendos causados con posterioridad a la presentación de la demanda, correspondientes a cánones de arrendamiento de los meses de marzo/2022, abril/2022 y mayo/2022 por valor de \$589.338 cada uno.	\$ 1.768.014
Intereses de mora al 30 de agosto de 2022	\$ 557.131
<b>TOTAL, LIQUIDACIÓN PRIMIGENIA DEMANDA AL 30/08/2022</b>	<b>\$ 5.271.835</b>

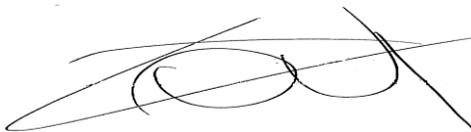
**TOTAL, LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO AL 30/08/2022:** CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS.

-Más la respectiva liquidación de costas y agencias en derecho que deberá ser efectuada por el despacho; Adjunto a la presente liquidación, se anexa liquidación detallada de intereses moratorios relacionados, los cuales son liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la superintendencia financiera.

Atentamente,



El Juez,



**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JP

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**REF. EJECUTIVO**

**DTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A NIT # 860.003.020-1**

**DDOS: ANDERSSON HISNARDO PLATA SANGUINO CC # 1.093.758.023**

**RAD. 54 001 40 03 004 2022 00408 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Evidenciado la notificación realizada por el extremo actor, se puede observar que la misma no se ajusta a derecho, puesto que, a pesar de allegar documentos como anexos, los mismos no se encuentran debidamente cotejados por la empresa certificada, además de lo anterior no se evidencia que se le haya notificado al extremo pasivo la providencia adiada 19 de agosto de 2022, razón por la cual se requiere a fin de que proceda a realizar la notificación conforme lo ritua el artículo 291 y 292 del C.G.P, o en su defecto por lo previsto en el articulado 8 de la Ley 2213 de 2022

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JP

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**REF. PERTENENCIA**

**DTE: CENON GUILLERMO MORA SEPULVEDA -C. C. No. 1.090'423.419  
MARTHA JAQUELINE TORRES DAZA -C.C.No.60'311. 363(ACUMULADO)  
LINA STEFFANY RODRIGUEZ CARRILLO -C.C. No. 1.092'354.797(ACUMULADO)  
ALEXANDRA TOLOZA GARCIA -C.C. No. 1. 006'453.777 (ACUMULADO)  
GABRIELA GARCIA CUBILLOS -C.C. No. 51'857. 173 (ACUMULADO)  
FRANCISCO JOSE SERRANO SEDANO -C.C. No. 88'233. 118(ACUMULADO)  
DDOS: CORPORACION FINANCIERA DEL ORIENTE S.A. -NI T. 860. 000. 846-5  
PERSONAS INDETERMINADAS  
RAD. 54 001 40 03 004 2022 00460 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Agréguese al expediente la valla aportada por la parte demandante y la inscripción de la demandada dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-29973, en el estanco procesal oportuno.

Por otra parte, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales cuarto y sexto de la providencia calendada 05 de septiembre de 2022.

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JP

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**REF. LIQUIDACION PATRIMONIAL**

**RAD. 54 001 40 03 004 2022 00 494-00**

**DTE: NELSON RICARDO TIRIA BAYOBA CC. # 1.090.487.745**

**DDO: ACREEDORES VARIOS**

Se encuentra a despacho el presente proceso para resolver relevo de Curador Ad-litem.

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el Liquidador designado por auto adiado 25 de julio de 2022, este Despacho haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone relevar al mismo y en consecuencia designa como Liquidador, *al Doctor* SERGIO GERARDO SANTOS ORDUÑA con correo electrónico [sergios1059@yahoo.es](mailto:sergios1059@yahoo.es). **El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P, remítase la providencia aditada 25 de julio de 2022**, con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P. Secretaría proceda de conformidad.

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JP

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**REF. EJECUTIVO**

**DTE: BANCOLOMBIA S.A NIT # 890.903.938-8**

**DDOS: JASSON ANTONIO VALENCIA RODRIGUEZ CC. # 1.094.245.499**

**RAD. 54 001 40 03 004 2022 00498 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que **JASSON ANTONIO VALENCIA RODRIGUEZ** se notificó conforme a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **JASSON ANTONIO VALENCIA RODRIGUEZ** y favor de **BANCOLOMBIA S.A**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 25 de julio de 2022.

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.600.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

**CUARTO:** PONGASE en conocimiento de la parte actora los escritos allegados por las entidades:

## CREDISERVIR

REF: Respuesta Auto / Radicado: 2022-000498-00

Para todos los efectos legales nos permitimos dar respuesta formalmente al Auto proferido por su despacho y allegado a nuestra entidad, el cual procedemos a responder en los siguientes términos: una vez verificada la información en nuestra base de datos, se pudo constatar que el Señor JASSON ANTONIO VALENCIA RODRIGUEZ identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.094.245.499 NO SE ENCUENTRA ASOCIADO A ESTA ENTIDAD COOPERATIVA,

Teniendo en cuenta lo anterior y como nuestra única intención es colaborar con las autoridades, quedamos atentos a sus comentarios o instrucciones al respecto.

Cordialmente,



JUAN CARLOS PÁEZ SANCH...

## FUNDACION DE LA MUJER

Ciudad: CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER

Radicado: 2022-0498  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: JASSON ANTONIO VALENCIA RODRÍGUEZ

Cordial saludo,

Me permito manifestar que *Fundación delamujer* dentro de su objeto social no contempla actividades tendientes a la captación de dineros del público sino el ofrecimiento de servicios micro financieros a personas de escasos recursos, facilitando el acceso al crédito a sectores social y económicamente menos favorecidos, apoyando acciones que beneficien el desarrollo de programas industriales, comerciales y culturales establecidos en la región.

Por lo anteriormente expuesto, no es posible que *Fundación delamujer* realice la inscripción ni práctica de embargos a productos financieros, o devuelva sumas de dinero a deudores ejecutados por ustedes, ni mucho menos ofrezca servicios de depósito.

Se deja la constancia que la anterior información se encuentra calificada como INFORMACIÓN CONFIDENCIAL y de uso exclusivo de la Fundación delamujer, sometida a la protección de datos personales, por lo tanto se suministra en cumplimiento de una orden de autoridad competente, con todos los privilegios de la debida reserva.

Atentamente,

## BANCO BBVA

NOMBRE DEL DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA  
IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 890903938  
CONSECUTIVO: JTE1251800

Respetado (a) Señor (a):

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001303210200156101

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

**Nos permitimos informar que el Banco BBVA Colombia tiene habilitado el BUZÓN DE EMBARGOS <embargos.colombia@bbva.com>, a través del cual se atienden las diferentes peticiones de los entes para el proceso de Embargos. Así mismo, agradecemos se nos informe si, su entidad desea continuar la comunicación a través de este medio.**

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.,

Cordialmente,



1 de 2

## BANCO CAJA SOCIAL

Información Confidencial

Señores:  
**004 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Palacio De Justicia Piso 3 Bloque A Oficina 306a  
Cucuta Norte De Santander



R70892208090773

**Asunto:**  
Oficio No. 0 de fecha 20220725 RAD. 20220498 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE BANCOLOMBIA S A VS JASSON ANTONIO VALENCIA RODRIGUEZ

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 1.094.245.499	JASSON ANTONIO VALENCIA RODRIGUEZ	XXXXXXXX0479	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad
CC 1.094.245.499	JASSON ANTONIO VALENCIA RODRIGUEZ	XXXXXXXX3019	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,

**Edwin Andres Beltran Tovar**  
Coordinador Central de Atención de Req/Externos

## BANCOLOMBIA

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**  
Respuesta al Oficio No. 2022498  
Rad: 00000000000000020220498  
jcivmca4@cendoj.ramajudicial.gov.co  
CUCUTA, N DE SANTANDER

En atención a la solicitud del Señor(a)  
CARLOS ARMANDO VARON PATINO

**Oficio N°: 2022498**  
**Demandante** BANCOLOMBIA SA  
**Valor del Embargo** \$ 59,600,000.00

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
JASSON ANTONIO VALENCIA RODRIGUEZ 1094245499	Cuenta Ahorros - -	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho
	1421	

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

## COMULTRASAN

Fecha. **7/25/2022**

Radicado: **2022-0498**

Nombre(s)Demandado(s): **VALENCIA RODRIGUEZ JASSON ANTONIO**  
CC No. **1094245499**

Respetado(s) señor(es):

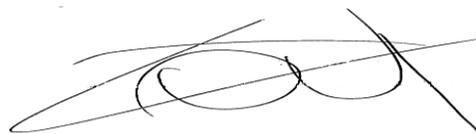
En atención a la medida cautelar ordenada por su despacho mediante el oficio de la referencia, consultada la base de datos transaccional de FINANCIERA COMULTRASAN, amablemente informamos que la(s) persona(s) relacionada(s) **NO REGISTRA COMO TITULAR** de cuentas de ahorro, CDAT o cualquier otro producto de ahorro con la Cooperativa.

Esperamos haber atendido su solicitud y nos encontramos atentos si desean alguna información adicional, la cual podrán dirigirla **ÚNICAMENTE** a nuestro correo para notificaciones judiciales: **gerencia.juridica@comultrasan.com.co**

Cordialmente,

**WENDY LIZETH MEJIA HERNANDEZ**  
Auxiliar Jurídico

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the top.

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JP

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)